

LA TITULACIÓN DE APAREJADOR. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE SUS ATRIBUCIONES PROFESIONALES: DESDE EL DECRETO LUJÁN DE 1855 HASTA LA LEY 38/1999 DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN

FRANCISCO J. ARENAS CABELLO*

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN.-2. CREACIÓN DEL TÍTULO DE APAREJADOR Y SUS VICISITUDES.-2.1. Reimplantación del título de Maestro de Obras.-2.2. Supresión de los títulos de Maestro de Obras y de Aparejador.-3. REIMPLANTACIÓN DEFINITIVA DEL TÍTULO OFICIAL DE APAREJADOR EN 1895 Y SU INSTITUCIONALIZACIÓN EN 1935.-3.1. Los conflictos entre Arquitectos y Aparejadores, previos al compromiso de 1935.-4. ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE LOS APAREJADORES Y DESVINCULACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE LAS ESCUELAS DE ARQUITECTURA (ESCUELAS DE APAREJADORES). V. CREACIÓN DEL TÍTULO DE ARQUITECTO TÉCNICO Y SU INTEGRACIÓN EN LA UNIVERSIDAD. VI. LA LEY 12/1986 DE ATRIBUCIONES PROFESIONALES Y LA LEY 38/1999 DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN.

1. INTRODUCCIÓN

Como titulación oficial, la de Aparejador se instituye por aprobación del Decreto, denominado Luján, de 24 de enero de 1855; ahora bien, esta profesión inveterada y sin par se remonta a la Construcción en el siglo XVI, en la labor que ejercen unos ilustres Aparejadores en las trazas y ejecución del Monasterio de El Escorial¹. La profesión

* Doctor en Derecho y Arquitecto Técnico. Profesor Asociado de Derecho Administrativo de la UNED.

¹ No obstante, el primer acaecimiento conocido del término Aparejador se remonta hacia la primera mitad del siglo XV, en la losa que cubre el sepulcro de Guillén de Rohan, concretamente en una capilla de Santa Clara de Tordesillas, se esculpe: «aquí yace Guillén de Rohan, maestro de la iglesia de Leon et *aparejador* de esta capilla».

perdurará a lo largo de los siglos XVII y XVIII, pero siempre en el ámbito de las Casas y Sitios Reales o de las grandes obras de reyes y nobles, con la misma estructura funcional operada en la gran obra de El Escorial, pues es precisamente en estas construcciones de mayor complejidad, cuya diversidad de funciones exigía una organización jerárquica, donde tiene su origen el *Maestro Mayor* o Director y máximo responsable de la obra; y, asimismo, el *Aparejador*, como asistente inmediato del Maestro Mayor o Arquitecto, como responsable de la ejecución de sus trazas y sustituyéndolo en ausencia de aquellos².

La fundación de la Real Academia de San Fernando en el año 1757 —como resultado de un largo proceso de evolución socio-profesional, cuyo sistema gremial del maestro constructor va a sustituirse por otro modelo de división de trabajo marcado fundamentalmente por la profesionalización del arquitecto-artista, diseñador de la obra— abrirá las puertas a las luchas enconadas entre Arquitectos y Maestros de Obras durante varios siglos.

Con esta breve exposición histórica de la figura del Aparejador —truncada con la instauración de la Real Academia al no emitir título alguno bajo dicha figura— pretendemos exponer en las siguientes líneas cómo con el triunfo de los Arquitectos y la supresión, provisional, de los Maestros de Obras se permitirá la creación del título oficial de Aparejador en 1855; para, después de un breve paréntesis en el tiempo, reimplantarse definitivamente su título por Decreto de 20 de agosto de 1895.

Posteriormente, los Arquitectos intentarán monopolizar para sí la exclusividad en las facultades de proyección y dirección de obras, en competencia directa con los Aparejadores —extinguidos ya los Maestros de Obras— y que culminará con el compromiso, entre ambos, de la institucionalización de las atribuciones de los Aparejadores en el año 1935.

² Acerca del papel desempeñado por los Aparejadores en este período, cfr. ARENAS CABELLO, F. J.: *La Construcción en los siglos XVI a XVIII: la profesión de Aparejador, sus competencias*, en «Espacio, Tiempo y Forma», Serie VII, n.º 16, 2005; y *El Régimen Jurídico de la profesión de Arquitecto Técnico y Aparejador*, Dillex, Madrid, 2003, pp. 23-42; PORTABALES PICHEL, A.: *Maestros Mayores, Arquitectos y Aparejadores de El Escorial*, Editorial Rollán, Madrid, 1952; MARCOS ALONSO, J. A.: *La estructura productiva del Sector de la Construcción y la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico. Volumen IV-I. Primera parte. Evolución histórica*, Consejo Superior de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Madrid, 1974; e IZQUIERDO GRACIA, P.: *Evolución histórica de los estudios, competencias y atribuciones de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos*, Dykinson, Madrid, 1998.

Cinco años más tarde, en 1940, se llevará a cabo la organización colegial, se crearán al efecto los Colegios Oficiales de Aparejadores —si bien con carácter de provisionalidad— tras el período de Guerra Civil, y se implantará la colegiación obligatoria para aquellos profesionales que deseen ejercer como tales.

Las reformas que se producen en las enseñanzas técnicas, con la aprobación de la Ley de Ordenación de 1957, y en concreto con la promulgación de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de 1964, van a dar origen a la titulación de Arquitecto Técnico³.

En 1955 se organizarán las primeras Escuelas de Aparejadores, desvinculadas de las Escuelas de Arquitectura, como centros docentes con personalidad jurídica propia; y, finalmente, la titulación de Arquitecto Técnico adquirirá rango universitario por Ley 14/1970 General de Educación, incorporándose a la Universidad como Escuelas Universitarias, y cuyas atribuciones profesionales vienen reguladas fundamentalmente en la Ley 12/1986, de 1 de abril, de atribuciones profesionales de Arquitectos e Ingenieros Técnicos, y la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

2. CREACIÓN DEL TÍTULO DE APAREJADOR, SUPRESIÓN DEL TÍTULO DE MAESTRO DE OBRAS, Y SUS VICISITUDES

Las largas disputas entre Arquitectos y Maestros de Obras traerá como consecuencia el Decreto de 24 de enero de 1855, por el cual se producirán dos hechos relevantes: de un lado, nace la titulación oficial de Aparejador; y, de otro, se suprime el título de Maestro de Obras.

El denominado Decreto Luján instituye el título de Aparejador en sustitución del de Maestro de Obras. Para el Estado, una forma de resolver el conflicto consiste en anular el título de Maestro de Obras, sustituyéndolo por otro de nuevo cuño oficial, el de Aparejador, que impide exigir derechos y prerrogativas adquiridas, porque tienen bien probado anteriormente la subordinación de sus actividades a las de los Arquitectos⁴.

³ Los Aparejadores cambian de denominación formal con la promulgación de la Ley 2/1964, de 29 de abril, de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, a este respecto, los Aparejadores se convierten en ARQUITECTOS TÉCNICOS, dando origen a la titulación de Arquitecto Técnico.

⁴ Cfr. MARCOS ALONSO, J. A.: *op. cit.*, p. 71; y GONZÁLEZ VELAYOS, E.: *Aparejadores, breve historia de una profesión*, Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Madrid, 1979, p. 13.

Transcribimos los artículos más significativos de este Decreto⁵, firmado por Francisco de Luján, Ministro de Fomento:

- 1.º *Se suprimen* las enseñanzas de *Maestros de Obras* y Directores de Caminos Vecinales, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que han obtenido título de estas profesiones...
- 2.º En todas las Academias de Nobles Artes donde existían aquellas enseñanzas, se establece otra de *Aparejadores de Obras*, subsistiendo además la de Agrimensores. Los profesores que desempeñaban las cátedras de las enseñanzas suprimidas, obtendrán las que nuevamente se establecen

Asimismo, su correspondiente Reglamento regula los siguientes preceptos:

- 1.º Las Escuelas de Agrimensores y Aparejadores constituirán parte de las enseñanzas que se hallan a cargo de las Reales Academias de Nobles Artes, y estarán bajo la dependencia inmediata de sus respectivos Directores de Escuelas. Será Director de la establecida en Madrid el de la especial de Arquitectura
- 2.º La carrera de Agrimensor ha de durar dos años y *cuatro la de Aparejador*.

2.1. REIMPLANTACIÓN DEL TÍTULO DE MAESTROS DE OBRAS

La Reforma Luján produce una fuerte reacción por parte de los Maestros de Obras, cuya profesión ven en peligro de desaparición; ello ocasiona sólo dos años más tarde que por la denominada Ley Moyano, en 1857, se reimplante la enseñanza y el título oficial de Maestro de Obras.

Los Maestros de Obras obtienen un triunfo parcial al lograr que su título profesional no desaparezca, pero al mismo tiempo no pueden impedir ser igualados académicamente al Aparejador.

El Decreto de 20 de septiembre de 1858 establece los programas de las enseñanzas profesionales, si bien aparece la enseñanza de Aparejador (dos años, en lugar de cuatro) con menor duración que la de Maestro de Obras, no es más que una solución parcial, dado que en la batalla final triunfa la figura del Arquitecto.

⁵ Sobre el verdadero alcance de esta reforma y su justificación a través de la Exposición de Motivos del referido Decreto Luján, cfr. MARCOS ALONSO, J. A.: *op. cit.*, pp. 72-75; e IZQUIERDO GRACIA, P.: *op. cit.*, pp. 103-107.

El Real Decreto de 22 de julio de 1864 del Ministerio de la Gobernación que pretende deslindar las atribuciones de Arquitectos, Maestros de Obras y Aparejadores, no hace sino vislumbrar una vez más la victoria de los Arquitectos sobre los Maestros de Obras. Entre las disposiciones se reseñan las que siguen:

- 1.º Las personas que en diferentes conceptos y con distintas atribuciones intervienen en la construcción y dirección de las obras civiles, se dividen en dos clases. Componen la primera los Arquitectos... Forman la segunda, los Maestros de Obras examinados con posterioridad al Reglamento de 28 de septiembre de 1845..., los procedentes de las Escuelas establecidas en las Academias de primer orden y los Aparejadores. *Unos y otros son auxiliares facultativos de los Arquitectos.*
- 5.º Los Arquitectos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios, así públicos como particulares... y ejercer cuantos actos les conenga relativos a la profesión sin limitación alguna.
- 6.º Los Maestros de Obras antiguos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios de particulares, pero no los que sean costeados por fondos públicos o de Corporaciones, ni tampoco aquellos que, aunque de propiedad particular, tengan un uso público, como capillas, hospitales...
- 9.º Todo el que obtenga un título superior se supone que posee implícitamente todos los inferiores y las facultades que a cada uno corresponden, y puede sin otro requisito ejercer todos y cada uno de los actos correspondientes a los de inferior categoría...
- 10.º Los Aparejadores y los prácticos de albañilería trabajarán siempre bajo la dirección del Arquitecto.

En suma, al Maestro de Obras antiguo se le respetan sus atribuciones tradicionales hasta su extinción; al Aparejador se le equipara como un auxiliar, subordinado y dependiente del Arquitecto, o como auxiliar del Maestro de Obras antiguo (Arquitecto de segunda); y al Maestro de Obras académico se le configura como al Aparejador.

2.2. SUPRESIÓN DE LOS TÍTULOS DE MAESTRO DE OBRAS Y DE APAREJADOR

El Decreto de 8 de enero de 1870, derogando el Real Decreto de 22 de julio de 1864, reaviva el fuego del conflicto al otorgar formalmente la razón a los Maestros de Obras, resolviendo las diferencias

entre los «Maestros antiguos, modernos y novísimos⁶», pero al mismo tiempo dejando claramente abierta la puerta a la conveniencia de la supresión de este título, supresión definitiva que llega un año más tarde.

El principio de libertad profesional —dejar a voluntad del propietario la elección del profesional sin exigencia de título específico alguno— invocada en la Exposición de Motivos del citado Decreto, en el contexto de la revolución de 1868, no llega a dar sus frutos.

En efecto, un año después, el 5 de mayo de 1871, con Amadeo de Saboya en el trono, se suprimen las enseñanzas oficiales de Maestro de Obras —definitivamente— y las de Aparejador, declarando libre el ejercicio.

Sin embargo, el concepto de «ejercicio libre» ya no significa «libre competencia» que invoca el Decreto de 1870, sino simplemente «no protegido por las leyes» y a realizarse en los campos no «copados» por los títulos legalmente reconocidos.

Con la instauración de la Academia se pretende ejercer la Arquitectura como «libre profesión», esto es, como profesión «liberada» de la tutela y fiscalización de los gremios, y dotada de una serie de privilegios y protecciones legales; por entonces, el ejercicio «libre» convierte a su titular en un caballero frente a las clases inferiores; ahora, con el Decreto de Amadeo de Saboya, significa su condena a una total subordinación y a una total inseguridad, su degradación profesional y social⁷.

En la Exposición de Motivos del Real Decreto de 5 de mayo de 1871, por el que se suprime el título oficial de Maestro de Obras y el de Aparejador y «se declara libre el ejercicio» de ambas profesiones, se extractan las siguientes justificaciones:

«Difícil es hoy, al estado a que han llegado las cosas, al deslindar exactamente las atribuciones del Arquitecto y del Maestro de Obras, pues las de unos y otros parecen no diferenciarse en más que en la exclusiva concedida a los primeros de proyectar y construir edificios monumentales; siendo por lo demás idénticas en el ejercicio de la profesión ambas carreras cuando tan distantes están en las condiciones que

⁶ *Maestros antiguos*: aquellos que adquieren sus títulos con anterioridad al Reglamento de septiembre de 1845. *Maestros modernos*: aquellos que adquieren sus títulos con posterioridad a la fecha anteriormente citada, pero antes de 1864. *Maestros novísimos*: aquellos que adquieren el título con posterioridad a este último año.

⁷ Cfr. MARCOS ALONSO, J. A.: *op. cit.*, p. 92.

se les exigen para obtener sus respectivos títulos, hasta el punto de que el *Arquitecto es un verdadero artista adornado de grandes conocimientos científicos, y el Maestro de Obras no pasa de ser un práctico*, educado en las más triviales nociones del arte de la construcción

El Maestro de Obras sólo debe de ser el ayudante o Aparejador del Arquitecto, encargado de realizar en las construcciones el pensamiento y los planos del artista bajo las órdenes y la responsabilidad de éste, y desde tal punto de vista la enseñanza del Maestro de Obras debe continuar fuera de la esfera oficial que antes tenía, y ha de quedar libre el ejercicio de esta profesión como lo es el de las demás artes y oficios...»

En cualquier caso, si el conflicto entre Arquitectos y Maestros de Obras viene a ser la causa de la creación del título oficial de Aparejador, este mismo conflicto conlleva ahora a su supresión. Asimismo, y con el fin de que los Maestros de Obras no arguyan como pretexto el título de Aparejador, este Decreto adopta una posición radical, la supresión de un plumazo de los dos títulos profesionales legalmente reconocidos⁸.

3. REIMPLANTACIÓN DEFINITIVA DEL TÍTULO OFICIAL DE APAREJADOR EN 1895 Y SU INSTITUCIONALIZACIÓN EN 1935

La intención del legislador con la aprobación del Decreto de 20 de agosto de 1895 no es restablecer ni reimplantar la enseñanza profesional de Aparejador, sino crearla como si nunca hubiera existido, dado que la misma se configura al margen de las profesiones superiores y medias, esto es, en el marco de las Escuelas de Artes y Oficios, peldaño éste inferior en la escala de profesiones.

Lo cierto es que la ratio de la reforma emprendida por el citado Decreto obedece, más que a una maniobra de la lucha entre dos

⁸ Así se explica que la enumeración de sujetos responsables por vicios en la construcción a que alude el art. 1591 del Código Civil no debe considerarse *numerus clausus*, cerrada a otros posibles responsables, sino que es fruto de la época en que se redacta, dado que al tiempo de la promulgación del referido Código (año 1889) se suprimen los títulos oficiales de Maestro de Obras y de Aparejador, por virtud del Real Decreto de 5 de mayo de 1871, y no será hasta dos décadas después cuando se reimplante definitivamente el título de Aparejador (año 1895). La explicación —como señalan otros autores— de que la concurrencia de Contratista y Arquitecto es excepcional por la relativa sencillez de las construcciones y que sólo las edificaciones más complejas exigen los citados responsables, no es del todo correcta, pues su omisión no obedece realmente a la complejidad de las edificaciones, distinción propia de aquella época válida para Arquitectos y Maestros de Obras.

grupos profesionales —como sucede con la profesión de Aparejador en 1855, que se crea a resultas de la presión ejercida por los Arquitectos sobre los Maestros de Obras—, a una verdadera demanda creciente de personal cualificado de parte de la industria; por ello, se explica que la enseñanza de Aparejador sea creada en el marco de las Escuelas de Artes y Oficios y no en el de las Escuelas de Arquitectura, y que sea organizada en el contexto de la sección técnico-industrial y no de la artístico-industrial de estas Escuelas.

La orientación técnico-industrial a que intenta configurarse la profesión de Aparejador con el Decreto de 1895 se reafirma con el Real Decreto de 17 de agosto de 1901 por el que se organizan los institutos de segunda enseñanza, así como las enseñanzas técnicas. De estas segundas, se distinguen dos niveles: uno más general —estudios elementales de industrias—; y otro más específico —estudios superiores— que se imparten en las Escuelas Superiores de Industrias⁹.

Por lo que respecta a las *atribuciones* de los Aparejadores, éstas se van configurando con sucesivas disposiciones. En este sentido, la Real Orden de 4 de junio de 1902 establece que se les concede a los titulados Aparejadores el poder «servir de ayudantes o auxiliares inmediatos de los Arquitectos y la preferencia para ocupar los cargos de Aparejadores de las obras que dirijan los Arquitectos del Gobierno dependientes de los Ministerios». Asimismo, en esta Real Orden los Aparejadores son calificados como «peritos en materiales y en construcción», en correspondencia con el modelo técnico-industrial de su formación en las nuevas Escuelas Superiores de Industrias, si bien como configuración institucional de la profesión, gira en la órbita de la profesión de Arquitecto¹⁰.

Por su parte, en la Real Orden de 5 de enero de 1905 se plasma documentalmente el logro político de un órgano corporativo de esta profesión: la entonces existente Sociedad Central de Aparejadores a cuya solicitud, como se reconoce, se dicta la norma por la cual los Aparejadores con título profesional tienen «derecho preferente para ocupar los cargos de Aparejadores de las obras que dirijan los Arquitectos del Gobierno dependientes de los Ministerios¹¹».

La Real Orden de 9 de agosto de 1912 afirma sin ambigüedades ni imprecisiones la protección legal del título de Aparejador, prohi-

⁹ Cfr. IZQUIERDO GRACIA, P.: *op. cit.*, pp. 130 y ss.

¹⁰ Cfr. MARCOS ALONSO, J. A.: *op. cit.*, p. 116.

¹¹ Cfr. GONZÁLEZ VELAYOS, E.: *op. cit.*, p. 15.

biendo utilizar este título al que no lo obtenga en las Escuelas Oficiales del Estado.

Por último, el Real Decreto de 23 de marzo de 1919, viene a establecer que aquéllos que tengan título de Aparejador serán los únicos auxiliares o ayudantes de los Arquitectos que oficialmente se pueden reconocer como tales y que a las órdenes de éstos, ejecutan las funciones que les encomiendan.

Respecto a las nuevas atribuciones, el referido Real Decreto establece tres aspectos fundamentales¹²:

1. En las obras de carácter público se establece la necesidad de intervención de Aparejadores, por sí, o en relación de subordinación respecto de los Arquitectos, según los casos.
2. En las obras de carácter privado también se les permite realizar por sí mismos determinadas obras, proyectando y dirigiendo las mismas.
3. Se les reconoce un derecho preferente para ocupar los cargos oficiales relacionados con el ejercicio de la profesión, siempre que no sean ocupados por los Arquitectos.

3.1. LOS CONFLICTOS ENTRE ARQUITECTOS Y APAREJADORES, PREVIOS AL COMPROMISO DE 1935

No cabe la menor duda de que el Real Decreto de 23 de marzo de 1919, antes examinado, supone para la profesión de Aparejador un gran triunfo, a pesar de las limitaciones que aquél impone.

En concreto los artículos 4, 5 y 6 conceden a los Aparejadores un inmenso campo de maniobra. Así, estos artículos disponen:

Art. 4. En las poblaciones donde no exista Arquitecto, podrán proyectar y dirigir toda clase de obras cuyo presupuesto no exceda de 10.000 pesetas.

Art. 5. Los aparejadores titulares estarán también facultados para dirigir por sí en edificios particulares, obras de reparación que no alteren la estructura y disposición de sus fábricas y de sus armaduras ni el aspecto exterior de sus fachadas.

Art. 6. Tendrán derecho preferente para ocupar todos los cargos oficiales relacionados con el ejercicio de su profesión, siempre que no sean solicitados por Arquitectos.

¹² Cfr. IZQUIERDO GRACIA, P.: *op. cit.*, p. 165.

La facultad de proyectar y dirigir obras cuyo presupuesto no excediera de 10.000 pesetas (lo que hoy podría ser 15 millones de pesetas, esto es, 90.000 euros) propicia entre los Arquitectos —cabe recordar en este sentido las enconadas luchas con los Maestros de Obras, ya resueltas en favor de aquellos, y ahora se origina un nuevo conflicto con los Aparejadores— la necesidad de adoptar medidas que puedan frenar las aspiraciones profesionales de los Aparejadores.

En suma, la primera medida que favorece a los Arquitectos es la voluntad de controlar directamente la evolución profesional de los Aparejadores mediante la aprobación de la Real Orden de 11 de septiembre de 1924 por la que las enseñanzas de Aparejador, integradas en las Escuelas Industriales, pasan a cursarse en adelante en las Escuelas de Arquitectura¹³.

De entre las disposiciones más importantes de los últimos diez años cabe resaltar el Decreto de 9 de mayo de 1934, que mantiene vivas aún las diferencias entre estos dos colectivos de profesionales, si bien se modifican las respectivas estrategias. El hecho de que se constituya una comisión mixta de Arquitectos y Aparejadores va a permitir, de parte de aquéllos, una voluntad de ampliar las atribuciones de éstos, siempre que se respeten las prerrogativas de los Arquitectos, esto es, proyecto y dirección, estructura y aspecto artístico.

En este sentido, se intenta modificar la facultad que viene ostentando el Aparejador para proyectar y dirigir, en las poblaciones donde no haya Arquitecto, obras cuyo presupuesto no exceda de 10.000 ptas., por la de «dirigir aquellas obras de construcción que no sean personalmente proyectadas y dirigidas por el Arquitecto, previa la oportuna autorización o intervención del Colegio de Arquitectos...». A cambio, se adoptan medidas, en favor de los Aparejadores, que protejan el intruismo o ejercicio ilegal de la profesión, procurando desviar las aspiraciones de los Aparejadores por otros derroteros profesionales: como «constructor, contratista o representante técnico de la contrata¹⁴».

¹³ Cfr. MARCOS ALONSO, J. A.: *La identidad profesional del Aparejador o Arquitecto Técnico, aspectos históricos*, Conferencia publicada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Alava, Almería, Asturias, Ávila, Barcelona, Cáceres, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, La Coruña, León, Lérida, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Pontevedra, Tarragona, Valencia, Vizcaya, Zamora, Zaragoza y Consejo General de los Colegios, Madrid, 1990. Este autor considera, pp. 20 y 21, que la mediad adoptada resulta enormemente perjudicial para los Aparejadores, hasta el punto de que a este hecho lo denomina la «ocasión perdida», pues con ella se desvinculan de las Ingenierías.

¹⁴ Sobre el significado utópico y absurdo en el intento de decidir la estructura económica-productiva del sector, desde las preocupaciones corporativas de los grupos profesionales, cfr. MARCOS ALONSO, J. A.: *La estructura productiva del sector de la construcción...*, *op. cit.*, pp. 131 y 132.

El 26 de julio del mismo año, dos meses y medio después, se dicta otro Decreto que lo deroga íntegramente, la razón: «porque no representa el verdadero sentir de los Arquitectos», a la vez que se señalan las objeciones en cuanto a la obligatoriedad de la existencia del Aparejador en toda obra.

El 31 de mayo de 1935, un nuevo Decreto reproduce el tema de Aparejador como constructor, si bien desde la cautela. Su artículo 1.º dispone lo siguiente:

«Los aparejadores con título oficial, por su calidad de peritos de materiales y de construcción, son los únicos que, bajo la dirección de los Arquitectos, ejercerán la función de constructores de obras, prohibiéndose en absoluto el ejercicio de esta profesión a los que, por no haber cursado los estudios correspondientes en las Escuelas del Estado, carezcan del título oficial».

Finalmente, el nuevo y definitivo Decreto de 16 de julio de 1935 consagra la *institucionalización de las atribuciones de la profesión de Aparejador*, alejándose del modelo Aparejador-Constructor, y derogando la dispersa regulación desde 1895.

Por ende, el Decreto de julio de 1935 supone, en cierto modo, un triunfo para los dos colectivos de profesionales, sellando un nuevo compromiso entre Arquitectos y Aparejadores, si bien los primeros ven reafirmada su absoluta hegemonía y exclusividad en relación con las facultades de proyección y dirección, superando así el viejo fantasma de los Maestros de Obras.

4. ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE LOS APAREJADORES Y DESVINCULACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE LAS ESCUELAS DE ARQUITECTURA (ESCUELAS DE APAREJADORES)

Tras el período de la Guerra Civil, la organización colegial de los Aparejadores se establece en 1940 por Orden de fecha 9 de mayo, redactada por el Ministerio de la Gobernación, y con carácter de provisionalidad¹⁵:

«En tanto se pueda lograr la organización integral de los servicios de Arquitectura de la Nación».

«Hasta tanto se constituyan los organismos oficiales que hayan de reemplazar en su función a los Colegios Oficiales de Arquitectos, de-

¹⁵ Cfr. GONZÁLEZ VELAYOS, E.: *op. cit.*, 21. Acerca de la organización colegial de la profesión, cfr. ARENAS CABELLO, F.J.: *op. cit.*, 237-303.

berán éstos seguir ejerciendo el visado de todos los proyectos de obras».

«Serán incorporados a todos los Colegios Oficiales referidos, todas las Asociaciones de Arquitectos hoy existentes con carácter profesional, regulándose desde la Dirección General de Arquitectura todas las actividades, así como la de todas las Asociaciones de Aparejadores y Auxiliares, hasta tanto se integren con carácter definitivo en el adecuado sistema de unidad sindical. El ejercicio profesional de los Aparejadores dependerá en todos los casos de sus respectivos Colegios, a los que forzosamente habrán de pertenecer...».

Asimismo, la Orden de mayo de 1940, relacionada con las funciones de los Colegios de Aparejadores, se complementa con la dictada en fecha 18 de marzo de 1941, en cuyo preámbulo se expone:

«La constitución y funcionamiento de los Colegios Oficiales de Aparejadores llenará el espacio que ha de mediar entre el sistema liberalmente caótico, anterior al Movimiento, y el que con carácter definitivo se instaure en la sindicación conjunta de todas las profesiones relativas a la edificación, con arreglo a los principios sindicales-nacionales del nuevo Estado».

Paradójicamente, esta política no se lleva a cabo, todo lo contrario, las profesiones se eximen de su obligatoriedad a integrarse en la estructura vertical. Los Colegios profesionales se generalizan, no sólo los de Arquitectura y Aparejadores, alcanzando a otras profesiones: ingenieros, peritos, médicos, abogados, etc.

Por lo que respecta a la *organización de las Escuelas de Aparejadores y su desvinculación de las Escuelas de Arquitectura*, conviene resaltar que por Decreto de 10 de agosto de 1955 se les confiere personalidad propia constituyéndolas en Centros docentes diversos y separados de las Escuelas de Arquitectura, si bien en directa dependencia de ellas.

El citado Decreto establece en su artículo 1.º lo siguiente:

«Las Escuelas Oficiales de Aparejadores, que funcionarán bajo la inmediata dependencia de las de Arquitectura, son los centros en que se cursarán y rendirán las pruebas de suficiencia de las enseñanzas para la obtención del título de Aparejador. La misma función compete a la correspondiente Sección del Colegio Politécnico de la Laguna».

Por tanto, del referido Decreto se desprende nítidamente que las Escuelas de Aparejadores, a pesar de adquirir el carácter de centros docentes —desligadas físicamente—, quedan vinculadas administra-

tivamente a las Escuelas de Arquitectura, a través de su correspondiente Director; si bien, con posterioridad, se van a ir independizando progresivamente.

5. CREACIÓN DEL TÍTULO DE ARQUITECTO TÉCNICO Y SU INTEGRACIÓN EN LA UNIVERSIDAD

El 20 de julio de 1957 se aprueba la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de Grado Superior y Medio que supone una revisión profunda de las enseñanzas técnicas, al intentar dar respuesta a la necesidad de nuevos técnicos originada por el fuerte desarrollo producido en la industria:

«... un amplio programa de industrialización y una adecuada ordenación económica y social, sitúan a nuestro país en una excepcional coyuntura de evolución y progreso, y exigen para su realización el concurso de aquel número de técnicos dotados de la sólida formación profesional que el ejercicio de la moderna tecnología requiere. Ello obliga a revisar la organización, y los métodos de enseñanza, con el fin de lograr que un número mayor de técnicos pueda incorporarse en plazo breve a sus puestos de trabajo para rendir allí el máximo esfuerzo para el bien común¹⁶».

La referida Ley pretende establecer: en primer lugar, una mayor vinculación de las enseñanzas entre sí y con la Universidad. La Exposición de Motivos así lo expresa:

«... los conocimientos técnicos han llegado a constituir una gran unidad autónoma dentro de la cual las tecnologías requieren colaboraciones mutuas».

«... de integrar el conjunto de las Enseñanzas técnicas dentro de un sistema coordinado, en el que los conocimientos se distribuyan adecuadamente en especialidades y grados, enlazándolas además con el saber universitario».

Para ello se establecen dos grados escalonados dentro de la enseñanza técnica que se impartirán en dos tipos de Escuelas Oficiales:

Escuelas Técnicas de Grado Medio, entre las que se encuentran las de *Aparejadores*, las cuales «proporcionan la formación especializada

¹⁶ Exposición de Motivos de la Ley de 20 de julio de 1957, sobre Ordenación de las Enseñanzas Técnicas.

de carácter eminentemente práctico que requiere el ejercicio de una técnica concreta, otorgándole el título de Aparejador o Perito».

Escuelas Técnicas Superiores que «proporcionan una extensa y sólida base científica, seguida de la especialización tecnológica precisa para el pleno ejercicio profesional que corresponde a la función de Ingeniero o Arquitecto¹⁷».

En segundo término, la Ley trata de formar técnicos especializados, así se recoge igualmente en la Exposición de Motivos:

«... sustituir el cuerpo tradicional de técnico enciclopédico por otro campo más específico, mediante la implantación de una mayor especialización en cada grado de la enseñanza, dado el excepcional desarrollo que han alcanzado la moderna tecnología en cada una de sus modalidades».

A la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de 1957, le sigue la Ley 2/1964, de 29 de abril, de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, con la intención de incrementar y acelerar la formación de los técnicos, y entre cuyos objetivos fundamentales se encuentran:

- 1.º Reducción de la duración de los estudios de los técnicos superiores (cinco años) como de los técnicos de grado medio (tres años).
- 2.º Insistencia en las especialidades, desde niveles de especialización diferentes.
- 3.º Cambio de las denominaciones formales de los técnicos de grado medio. A este respecto, *los Aparejadores se convierten en ARQUITECTOS TÉCNICOS*. En este sentido, la Disposición Final 1.ª de la

¹⁷ A este respecto, cfr. MARCOS ALONSO, J. A.: *El conflicto de las clases técnicas: un falso problema*, Estela, Barcelona, 1970, pp. 260 y ss. Este autor pone de manifiesto que los distintos niveles de titulación obedecen más que a las exigencias de los nuevos sistemas productivos, a exigencias de los viejos modelos corporativos, definidos por unas relaciones de *super y subordinación jerárquica*, y no por una interrelación funcional. Es significativo el contexto de contraposición que se establece entre la formación «*eminentemente práctica*» que requiere el «*ejercicio de una técnica concreta*» —campo de los técnicos de grado medio— y la «*extensa y sólida base científica*» y el «*pleno ejercicio profesional*» —correspondiente a los técnicos superiores—. Si de lo que se trata de «sustituir es el concepto tradicional de técnico enciclopédico», ¿qué sentido puede tener, desde la perspectiva profesional institucional, la contraposición entre «práctico» y «científico», entre «ejercicio de una técnica concreta» y «pleno ejercicio de la profesión», si no es el de mantener en la práctica las legitimaciones de «*visión de conjunto*» y «*subordinación jerárquica*» que tradicionalmente constituyen la base de una doble estructura técnico-profesional en la que a los superiores les corresponde «*mandar y dirigir*» y a los medios «*ser sus ayudantes, ejecutores de sus órdenes, sus intermediarios, sus subordinados*»?

Ley establece que «el Gobierno antes del 1 de mayo de 1965 determinará las distintas denominaciones de los Arquitectos e Ingenieros Superiores y de grado medio, así como las facultades de éstos últimos y los requisitos que deberán cumplir los actuales técnicos de grado medio para utilizar los nuevos títulos».

Por lo que respecta a su integración en la Universidad, cabe señalar que por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, se incorporan las Enseñanzas Técnicas a las Universidades como Escuelas Universitarias, a las que se les dota de personalidad jurídica y autonomía propias.

6. LA LEY 12/1986 DE ATRIBUCIONES PROFESIONALES Y LA LEY 38/1999 DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN

Diversas disposiciones legales regulan la actividad profesional de los Arquitectos Técnicos, entre ellas conviene hacer mención especial a la Ley 12/1986, de 1 de abril, de atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, que establece sus atribuciones resaltando el carácter independiente y la plenitud de facultades en el ejercicio de la profesión. Entre las atribuciones que la Ley reconoce a los Arquitectos Técnicos se integran las que eran propias de la anterior titulación de Aparejador.

La situación anterior a la citada Ley de atribuciones mantiene tradicionalmente la distinción entre las facultades de proyección y dirección de obras, señalando que la primera es una función concorde con la plenitud y la técnica correspondiente, esto es, reservada al técnico superior, a diferencia de la dirección de obras, que se configura como atribución de los técnicos de grado medio.

La Ley tiene la pretensión de resolver los problemas existentes que fundamentalmente son la subsistencia de límites competenciales que nada tienen que ver con la capacitación, sino con criterios corporativos; por otro lado, el agravio comparativo que se produce entre los técnicos de grado medio con respecto a los Arquitectos Técnicos. La Ley se plantea como objetivos equiparar a los técnicos de grado medio y reconocerles a los titulados facultades que deriven de su formación.

Pues bien, esta Ley marca un hito en las aspiraciones de la profesión de Arquitecto Técnico, dado que reconoce a los Aparejadores y Arquitectos Técnicos capacidad para ejercer con *independencia* su profesión y elaborar proyectos de toda clase de obras que no precisen

de proyecto arquitectónico, así como para intervenir en operaciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica.

Los artículos 1 y 2 de la referida Ley contienen la regulación fundamental, cuya interpretación aún es ambigua, en tanto se pronuncien los Tribunales en relación con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), en vigor desde el 6 de mayo del 2.000, a que se refiere la Disposición Final 1.^a de la citada Ley de atribuciones¹⁸.

El art. 2 de la LOE establece, en su ámbito de aplicación, tres grupos para determinados usos principales, a saber: a) administrativo, residencial...; b) aeronáutico, industrial...; y c) todas las demás edificaciones excluidas de los grupos a) y b). Para delimitar las facultades de proyección entre los distintos titulados, es necesario conectarlo con lo dispuesto en el art. 10 LOE, relativo al proyectista, que deberá estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero, Ingeniero Técnico, según corresponda. De su lectura se desprende que el legislador excluye la titulación de Arquitecto Técnico en los grupos a) y b), pero habilita su actuación al grupo c), verdadero grupo residual e inconcreto, que corresponderá, como es habitual en esta materia, determinar a los Tribunales.

Sin embargo, el legislador, salvo algunos aspectos, parece que deja las cosas como están, porque en general establece que la titulación académica y profesional habilitante vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

A modo de **conclusión**, podemos señalar que la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico se ha venido configurando históricamente para funciones de apoyo y ayudantía del Arquitecto, limitando sus facultades a la dirección de obras, en concreto, a la dirección de la ejecución de obras. Sin embargo, cabe aportar pruebas que nos permiten afirmar que los Aparejadores también han estado capacitados para proyectar. Como ejemplo significativo de ello debemos destacar el período comprendido entre 1919 y 1935 (año en que se consolida su status profesional), en que se habilita al Apare-

¹⁸ Para un estudio más detallado de ambas Leyes, cfr. ARENAS CABELLO, F.J., *Las competencias profesionales de los aparejadores y arquitectos técnicos: la Ley 12/1986 de atribuciones y la Ley 38/1999 de ordenación de la edificación*, en «Revista Urbanismo y Edificación», Aranzadi, n.º 8, 2003, pp. 25-36, y bibliografía allí citadas.

jador para proyectar y dirigir obras (si bien limitadas en su cuantía económica: 10.000 pts, de las de entonces); por lo que se invita a reflexionar sobre la necesaria elaboración de un inventario de edificios proyectados y dirigidos por estos técnicos en el citado período, y en la exigencia de *reivindicar* esa *imagen profesional* que, por tradición histórica, sigue siendo un tanto desdibujada.